

0000001

UNO



Procedimiento : Especial

Materia : Requerimiento de inaplicabilidad

Recurrente : Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SpA

RUT : 77.477.581-1

Abogado patrocinante (1) : Paulo Esteban Avendaño Valle

RUT : 18.036.277-0

Abogada patrocinante (2) : Ignacia Carolina Rodríguez Espinoza

RUT : 20.067.480-4

Domicilio : Calle 8 Norte N°310, Oficina N°14, Viña del Mar

Medio electrónico de notificación : pavendano@grupoasis.cl; irodriguez@grupoasis.cl

En lo principal : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

Primer otrosí : Solicita suspensión del procedimiento;

Segundo otrosí : Acompaña documentos;

Tercer otrosí : Acredita personería;

Cuarto otrosí : Patrocinio y poder;

Quinto otrosí : Señala forma de notificación.



Excelentísimo Tribunal Constitucional

PAULO ESTEBAN AVENDAÑO VALLE, cédula de identidad N°18.026.277-0, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, chileno, casado, en calidad de representante convencional y mandatario judicial, según acredita escritura pública de mandato judicial que acompaño a esta presentación, de la sociedad **Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SPA**, Rol Único Tributario N°77.477.581-1, ambos con domicilio para efectos de este libelo en Vaticano N°3821, Oficina N°201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, recurrente en el proceso contencioso administrativo seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol de Ingreso N° 22-2024, caratulado “Núñez / Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, a S.S.E respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31 N°6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto Refundido, Coordinado y Sistematizado consta en el Decreto con Fuerza de Ley 4/20018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante y de manera indistinta como “Ley General de Servicios Eléctricos”. Ello, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable en el proceso Contencioso Administrativo seguido por mi representada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, N° de Ingreso ICA 22–2024, caratulado “Núñez / Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, por cuanto, como se demostrará, su aplicación en el procedimiento que justifica su impugnación produce un efecto contrario a la CPR, en particular, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°2, 20, 24 y 26, respectivamente.

Así, en los capítulos sucesivos procederé a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos en el proceso contencioso administrativo ya singularizado resulta contrario a las disposiciones de rango constitucional, siendo por consiguiente indispensable la intervención de SS. Excma., para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.

I.- Síntesis de la gestión judicial pendiente

1.- La Inmobiliaria Golondrinas es dueña del inmueble ubicado en el Sector Carhuello S/N, comuna de Pucón, con una superficie aproximada de 4,5 hectáreas, con los siguientes deslindes; Norte: 140 metros con camino vecinal; Nororiente: 259 metros con Blanca Sonia Aguayo Yáñez y río Carilefu; Oriente: 152 metros con Blanca Sonia Aguayo Yáñez y río Carilefu; Suroriente: 340 metros, 140 metros y 151 metros con lote 1-a; Poniente: 88 metros con Agenor Raúl Castillo Campos.

2.- La Inmobiliaria Golondrinas adquirió el dominio en virtud de título traslativo de compraventa de bien inmueble otorgado el día 30 diciembre del año 2021 en la Notaría de Pucón de don Luis Enrique Espinoza Garrido bajo el repertorio N°3671 del mismo año, el cual se encuentra inscrito a folio 252 número 501 del Registro de Propiedad de Inmuebles del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Pucón correspondiente el año 2022. El vendedor y tradente de este inmueble fue don Hans Peter Gehrig, Rol Único Tributario N°48.211.224-2, soletero, nacional de Suiza, mecánico, con domicilio en Pucón, quien recibió a título de precio la suma de \$350.000.000. Cabe destacar que este **inmueble se adquirió sin ningún tipo de gravamen o afectación limitativa del dominio.**

3.- Al momento de tomar posesión material de este inmueble, mi representado notó la existencia de postes eléctricos de dominio de la sociedad Compañía General de Electricidad S.A., en adelante y de manera indistinta como “CGE”, ubicados en sectores del predio que complejizaban el legítimo ejercicio de las facultades de dueño. A fin de regularizar la situación, esta parte se contactó con CGE haciendo presente la situación de la que había tomado conocimiento, solicitando en definitiva que procediera a efectuar el traslado de los referidos postes, mostrándose llano totalmente a que fueran reubicados dentro del inmueble.

4.- El 23 de mayo del año 2023, por medio del Aviso N°13087683/2023, CGE hizo llegar su respuesta, adjuntando un presupuesto dinerario asociado al precio que esta parte tendría que desembolsar para efectos de materializar el traslado de los postes eléctricos ubicados en el inmueble de mi representada. Más allá de las sumas indicadas, lo importante para estos efectos es que se señalaba que todos estos costos serían de cargo exclusivo del dueño del inmueble.

5.- Como aquella respuesta no generó conformidad en mi representada, se tomó contacto nuevamente con CGE a fin de obtener un pronunciamiento con sustento normativo que diera cuenta de que el costo del traslado efectivamente era de cargo del dueño, dando lugar al Reclamo N°13805901 y a la Solicitud N°1024875. La respuesta indicaba que, conforme a la normativa eléctrica vigente, cualquier trabajo que se origine por el propietario de un predio relacionado con la modificación de las estructuras de líneas de distribución o trazado serían de costo del dueño del predio, sin indicar el texto legal en que se encontraría dicha regla.

6.- Pues bien, como la respuesta de CGE fue totalmente insatisfactoria, esta parte estimó recurrir a la SEC, ente fiscalizador en el rubro eléctrico, a fin de provocar que fiscalice la situación y adoptase las medidas procedentes conforme al ordenamiento jurídico, lo cual dio lugar al ingreso SEC N°231130-000615, de fecha 30 de noviembre del año 2023. Finalmente, por medio del Ordinario N°211907, objeto de esta reclamación, la Superintendencia del ramo decidió resolver desfavorablemente la presentación realizada por esta parte, arguyendo que los costos asociados a el traslado de postes de red de distribución deben ser asumidos por el usuario cuando se deben realizar por solicitud de este. En otras palabras, la SEC reafirmó de forma genérica la alegación esgrimida por CGE consistente en que los gastos deben ser asumidos por el dueño del bien raíz.

7.- El 29 de febrero del año en curso, esta parte presentó la reclamación judicial prevista en el artículo 19 de la Ley N°18.410, por falta de motivación de acto administrativo señalado por el párrafo anterior.

II.- En cuanto a la procedencia del presente requerimiento

1.- Precepto legal

El precepto legal objeto del presente requerimiento es el artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual señala lo que sigue:

“El propietario del predio atravesado por las líneas que desee ejecutar construcciones debajo de ellas, podrá exigir del dueño de las líneas que varíe su trazado. En este caso las obras modificatorias serán de cargo del dueño del predio”.

2.- Planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto, en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial

Como queda en evidencia, el presente requerimiento es planteado por una de las partes del proceso contencioso administrativo seguido por mi representada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, N° de Ingreso ICA 22 –2024, caratulado “Núñez / Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, referido al inicio de esta presentación, en particular, la recurrente, Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SPA.

Así las cosas, es evidente que se trata de una gestión pendiente, por cuanto actualmente no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, encontrándose aún en etapa de cognición por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual, como prevé el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, es un tribunal ordinario.

3.- Aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto

Como queda en evidencia, la aplicación del precepto legal precitado, en caso de no declararse inaplicable en la especie, tendría como consecuencia el rechazo de la reclamación judicial ya señalada. Ello, dado que, sin perjuicio de los efectos inconstitucionales que esta tendría, la aplicación del artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos resolvería la presente cuestión, aduciendo que las obras modificatorias serían de cargo del dueño del predio, en este caso, mi representado.

En otras palabras, S.S.E, la aplicación del precepto legal objeto de este requerimiento no sólo podría resultar decisiva, sino que derechamente sería la norma fundante de la decisión final que el tribunal de instancia se sirva dictar en la gestión pendiente ya referida.

Todo lo antes expuesto se ve reafirmado por el informe evacuado por **la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tanto reafirman la plena jurisdicción de su actuar en el precepto legal impugnado.**

Como bien ha sido indicado por vuestra S.S.E., la acción de inaplicabilidad está diseñada para sustraer ciertos preceptos legales del alcance judicial, de modo que el juez queda obligado a omitirlos al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento. Este Tribunal ha llamado *efecto negativo* al que produce una declaración de inaplicabilidad, ya que prohíbe al juez utilizar la norma impugnada para resolver el conflicto, pero al mismo tiempo no le indica cómo deberá fallar o qué preceptos legales podrá en adelante aplicar¹.

En esta línea, la acción ejercida en estos autos procede contra preceptos legales justamente porque su generalidad puede llevar a que su aplicación a un caso particular genera efectos intolerables desde el punto de vista constitucional. A diferencia de los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico no admite un sistema de control difuso de constitucionalidad de la ley, por lo que una sentencia estimativa de inaplicabilidad es, por lo tanto, la única justificación legal que tiene el juez para eximirse legítimamente de la obligación general que sobre él pesa de aplicar la ley.

4.- Precepto legal no declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional por el mismo vicio invocado

Como queda en evidencia a partir de la revisión de la jurisprudencia de S.S.E., no existe declaración alguna de constitucionalidad del precepto legal referido, por el mismo vicio invocado en el presente escrito.

5.- Competencia constitucional

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal

¹ Massmann Bozzolo, N. (2009). La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. *Revista Ius et Praxis*, 15, 263–293.

Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control .

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

En esta misma línea la acción de inaplicabilidad supone esencialmente un control concreto de contradicción entre dos normas, en una gestión pendiente, debiendo primar la Ley Fundamental. En efecto, como se ha resuelto por este mismo Tribunal:

“Debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución, pues el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad”²

III.- En cuanto a los efectos contrarios a la Constitución.

Habida cuenta de lo anterior, por el presente acápite pasaré a exponer de forma detallada cuales son los efectos contrarios a la Constitución que el precepto objeto de este requerimiento tiene y tendrá en la gestión pendiente ya señalada.

Ahora bien, antes de comenzar, es imperativo tener presente que, a este respecto, la jurisprudencia de este Exmo. Tribunal ha sido conteste en indicar que:

*“La necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, **podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado.** Para realizar el*

² Causal Rol 810-08.

referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”³.

Dicho lo anterior, los efectos contrarios a la Carta Magna del precepto objeto de este requerimiento son los que se pasan a exponer:

1.-Efecto contrario al derecho consagrado en el artículo 19 N°2 del texto constitucional, esto es, la igualdad ante la ley.

La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, señalando que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, proscribiendo, además, cualquier diferencia arbitraria que tenga su origen en la ley.

Conceptualizando esta garantía, este Exmo. Tribunal ha señalado lo siguiente

“Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentra en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellos que se encuentren en situaciones diversas. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentra en la misma condición”⁴

Dicho lo anterior, en la gestión pendiente ya señalada la aplicación del inciso tercero del artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos puede resultar derechamente contraria al contenido esencial de la garantía consagrada en el citado artículo 19 N°2, desde el instante en que diferencia sin razón alguna entre dos personas que son titulares del derecho real de dominio o propiedad sobre un inmueble.

Así, tratándose del dueño de un predio que en que no se encuentran ubicados postes eléctricos pertenecientes a un tercero, este puede hacer uso de las facultades inherentes a su derecho de

³ Causa Rol N°550 - 06

⁴ Causa Rol N°1.254 - 08

propiedad sin desembolsar gasto alguno, sin perjuicio de los hechos que se encuentren afectos al pago de ciertos tributos. Por otro lado, tratándose del titular del dominio sobre un inmueble en el cual, si se encuentran emplazados este tipo de trazados, este tendría que incurrir forzosamente en un gasto pecuniario, aun cuando se trata del traslado de cosas que no le pertenecen.

En consecuencia, respecto de dos personas que se encuentran en la misma condición existiría una diferencia no razonable para estos efectos. Cabe destacar que, en atención a la función social de la propiedad, y como se detallará más adelante, no se está poniendo en cuestión la necesidad del trazado eléctrico de pasar por propiedad privada, con las consecuencias limitativas que ello implica, sino que la obligatoriedad del propietario que ya está siendo afectado, de adicionalmente responder pecuniariamente por el traslado de estos, dentro de su propio predio. En la especie, mi representado no pretende que los postes en cuestión no estén en su predio, sino que estos sean trasladados, y que de esos cargos sea responsable el dueño del trazado en cuestión.

Como corolario sobre el punto, en el caso concreto este efecto contrario a la Carta Magna se ve enaltecido por el hecho de que no existe inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de la comuna en que se emplaza el bien raíz ningún tipo de gravamen limitativo del dominio, por lo que, a buenas cuentas, la presencia de los postes dentro de su propiedad se justifica en su tolerancia y buena fe.

2.- Efecto contrario al derecho consagrado en el artículo 19 N°20 del texto constitucional, esto es, la igual repartición de las cargas públicas.

La Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Conceptualizando esta garantía, la doctrina y este Exmo. Tribunal ha previsto que estas son entendidas como:

"Todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone a la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador".⁵

En consecuencia, las cargas públicas pueden ser personales o reales, dependiendo si importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona. Las cargas públicas que imponga la ley deben ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa, sin que su peso recaiga, a través de discriminaciones arbitrarias que tacharían la ley de inconstitucional, en unos en forma gravemente onerosa.

Así, en virtud del principio general de isonomía, así como de la garantía constitucional expuesta, la aplicación de la norma legal impugnada produciría a todas luces un efecto decisivo inconstitucional. Lo anterior, dado que se estaría incurriendo en una afectación particularizada, esto es, la obligación de responder por los gastos de traslado del trazado eléctrico que no es de su propiedad. Esta parte está llana en el entendimiento de, en virtud de la función social de la propiedad, pueden existir restricciones al ejercicio de los derechos de propiedad mediante actuaciones lícitas orientadas a la protección de la comunidad⁶. Sin embargo, en el entendido de que dicha restricción se traduce en una carga particularizada o específica, la distribución de esta carga pública no está fundada en criterios igualitarios ni equitativos.

Lo anterior, sin perjuicio de que mi representada está conteste en la existencia de trazado eléctrico en su predio, y de que lo que en estos autos se alega es la inconstitucionalidad de la carga de responder pecuniariamente por el traslado de dichos postes, atendido a que estos cumplen una función social o pública, y que el peso de responder por los gastos producidos con ocasión de su traslado es una clara afectación al derecho a la igual repartición de las cargas públicas.

⁵ Causa Rol 790-2007, citando E.E. de la Cuadra. Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 285.

⁶ En esta línea, cabe destacar el ejercicio de razonamiento desarrollado en el reconocido caso de Ábalos con Fisco (1889).

3.- Efecto contrario al derecho consagrado en el artículo 19 N°24 del texto constitucional, esto es, el derecho de propiedad.

Esta es, probablemente, la mayor contravención al texto constitucional que la aplicación del precepto legal objeto de este requerimiento puede ocasionar.

En efecto, La Constitución garantiza a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Asimismo, prescribe que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, con el derecho del expropiado a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente sufrido como consecuencia de esta privación.

En este contexto, es menester tener presente que este derecho se encuentra conceptualizado positivamente en el artículo 582 del Código Civil, el que prescribe que dominio o propiedad es el derecho real que recae sobre una cosa corporal, que permita gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Pues bien, en el caso de marras el precepto impugnado permite que el dueño de un predio se vea privado de un atributo esencial de su derecho real, en concreto, de la facultad de usar y disponer de la cosa, sin que exista una ley general o especial que autorice esta expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional.

En base a lo antes expuesto, su aplicación en la gestión pendiente resultaría contraria a la Constitución, por cuanto permitiría al tribunal de instancia desechar el reclamo de ilegalidad incoado por mi representada, y consecuentemente, para hacer uso de los atributos y facultades esenciales de su derecho de propiedad, tendría que desembolsar forzosamente una suma de dinero, sin que exista ley general o especial que lo autorice por utilidad pública o interés nacional, y sin recibir indemnización alguna por el daño patrimonial efectivamente causando.

En otras palabras, S.S.E, de un análisis del mérito de la gestión pendiente se desprende que, de aplicarse el precepto legal objeto de este requerimiento, este tendría un efecto contrario a la Constitución, por cuanto supeditaría el ejercicio de las facultades inherentes al derecho de

propiedad al desembolsa de ciertas sumas dinerarias, lo que no sólo no es aceptado, sino que expresamente proscrito.

Como bien ha señalado este Exmo. Tribunal, de aplicarse la referida norma se incumple el requisito establecido en el numeral 24° del artículo 19 de aquella [Constitución Política de la República], en el sentido de que la indemnización sea pagada en dinero efectivo y de contado, previo el acto de toma de posesión material del bien expropiado.⁷ En este sentido, la aplicación del precepto *sub-lite* realmente conlleva una privación de las facultades inherentes al derecho de propiedad, situación que nuestra Carga Magna solo prevé en un supuesto especialísimo y excepcional - expropiación - en el cual son elementos esenciales la habilitación legal previa y la causa de utilidad pública o interés nacional, ninguno de los cuales concurren en la especie.

4. Efecto contrario a la garantía consagrada en el artículo 19 N°26 del texto constitucional, esto es, la protección del contenido esencial de los derechos constitucionales frente a la actividad del legislador.

La Constitución Política de la República se asegura de resguardar con especial rigurosidad el contenido esencial de los derechos fundamentales que reconoce a toda persona en su artículo 19, proscribiendo al legislador afectar este contenido, además de excluir la posibilidad de establecer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Refiriéndose a esta garantía, este Exmo. Tribunal ha señalado que

“Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica”⁸.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, además de lo expuesto, la aplicación del precepto objeto de este requerimiento en la gestión pendiente ya señalada es contraria a nuestra Constitución, desde que impide el libre ejercicio del derecho de propiedad de mi representada,

⁷ Causa Rol N°944 – 07

⁸ Causa Rol N° 43

sometiéndolo al desembolso de una suma dineraria para el traslado de bienes muebles que no le pertenecen, y que están dentro de su predio por actos totalmente inoponibles a ella. En otras palabras, es dable afirmar que, de aplicarse el precepto impugnado, para usar, gozar y disponer del bien inmueble del que es dueño mi representada tendría que desembolsar los gastos de traslado, sin que se prevea otra posibilidad que permita al titular del dominio valerse de los atributos esenciales de su derecho real.

En la misma línea, esta aplicación no solo limita el ejercicio de este derecho de una forma en que la Constitución no prevé, sino que, además, pasa a llevar el contenido esencial del derecho de propiedad, tal como ha reconocido expresamente S.S.E en los siguientes términos:

“Se afecta la esencia de este derecho si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que pertenece a su dueño⁹”.

En consecuencia, en base a todo lo antes expuesto, es totalmente plausible afirmar que la aplicación del artículo 54 inciso tercero de la Ley General de Servicios Eléctricos en la gestión pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso producirá un efecto contrario a la Constitución, desde que, en definitiva, supeditará el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad del que es titular mi representada al desembolso de cierta suma dineraria en favor de un tercero indeterminado, además de vulnerar el contenido esencial de este derecho, por cuanto traba la facultad de uso, goce y disposición sobre el predio ya referido.

IV. Peticiones concretas

POR TANTO, en virtud de lo previsto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, así como por las demás normas pertinentes,

PIDO A SU S.S.E., tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad constitucional, admitirlo a tramitación, darle la sustanciación que conforme a derecho corresponda y, en definitiva, acogerlo íntegramente, declarando que el artículo 54 inciso tercero

⁹ Causa Rol N°3949

de la Ley General de Servicios Eléctricos es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de proceso seguido por mi representada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, N° de Ingreso ICA 22 –2024, caratulado “Núñez / Superintendencia de Electricidad y Combustibles”; por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 en sus numerales 2°, 20°, 24° y 26°, respectivamente.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que la reclamación judicial ha sido concedida, y se ha dispuesto su tramitación y vista ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, lo que podrá tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. EXCMA., decretar la **suspensión del procedimiento** en el que incide el presente requerimiento.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar a V.S.E, los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de E-book del proceso judicial Contencioso – Administrativo seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol de Ingreso N° 22-2024, caratulado “Núñez / Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.
2. Copia de escritura pública de Mandato Judicial otorgada el día 22 de noviembre del año 2023 en la Notaría Pública de Pucón de don Luis Enrique Espinoza Garrido bajo el repertorio N°2694 – 2023, en que consta mi personería para representar a la recurrente

en el proceso señalado en el punto 1.precedente, la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SpA.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que mi personería para representar la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Golondrinas SpA consta de escritura pública de mandato judicial que se acompaña en el segundo otrosí de este libelo.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos, confiriendo poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión **IGNACIA CAROLINA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, Cédula de Identidad N°20.067.480-4, chilena, soltera, de mí mismo domicilio, para que actúe en forma conjunta o separada a mí, de manera indistinta.

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. EXCMA., tener presente que mi domicilio se encuentra ubicado en el Vaticano N°3821, Oficina N°201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y para los efectos de ser notificados de las resoluciones o actuaciones de autos, indicamos como casillas de correo electrónico las siguientes: pavendano@grupoasis.cl; grupoasis@grupoasis.cl; framirez@grupoasis.cl; irodriguez@grupoasis.cl;

POR TANTO,

PIDO A SU S.S.E., tenerlo presente.